SEREMI
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

Ministerio de Vivienda y Urbanismo

UDUI_____/

ORD. Nº - - 171 - -

ANT : Oficio N°157 de fecha 16.12.13, del DOM de Pichilemu, consulta sobre el perfil existente en Punta de Lobos.

MAT : Aplicación del artículo 4° de la LGUC, sobre el perfil existente del camino de acceso a Punta de Lobos, comuna de Pichilemu.

ADJ : No hay

Rancagua, 20 ENE. 2014

A : **SR. BENJAMIN VIU GARCIA.**
Director de Obras Municipales de Pichilemu

DE : **SR. JORGE SILVA HERREROS**
Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo,
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

En atención a lo solicitado en su presentación y a lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esta SEREMI de Vivienda y Urbanismo puede indicar a Usted lo siguiente:

1. Es importante aclarar que de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.4.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) la Dirección de Obras Municipales es la encargada de indicar cuales son los requisitos de urbanización en el Certificado de Informaciones Previas. En este mismo documento se debe señalar la **Línea oficial, línea de edificación, anchos de vías** que limiten o afecten al predio, ubicación del eje de la avenida, calle, o pasaje y su clasificación de acuerdo con el artículo 2.3.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Además se debe indicar si el predio se encuentra afecto a utilidad pública por la aplicación del Plan Regulador correspondiente.

2. La intervención de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo se debe ajustar a lo indicado en el último inciso del artículo 1.4.4 de la OGUC, el cual señala lo siguiente: *"En los casos que el **interesado considere** que el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales no se ajusta a derecho, podrá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo que corresponda."* En este caso nos solicita nuestro pronunciamiento una vez emitidos los Certificados de Informaciones Previas N°486 y 487, ambos documentos son bien claros en señalar en el Punto N°3, Líneas Oficiales, que el "Camino Publico a Punta de Lobos" tiene una distancia entre L.O. de 10 mts y la distancia entre la L.O. a Eje de la Calzada de es de 5 mts.

3. En opinión nuestra basada en la apreciación (acceso a cabañas y otros), el camino de acceso a Punta de Lobos es de uso público.

4. Respecto de la posible caducidad de la vía de acceso a Punta de Lobos por la aplicación del artículo 59° de la Ley General de urbanismo y Construcciones, podemos señalar que el camino de acceso, según el artículo 26 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Pichilemu (P.D.O el 26.02.05) **Calle Nueva N°15**, se encuentra clasificado como de **Servicio proyectado**, con un perfil de 25 mts, tramo: "*Desde la Intersección de ejes de Calle Nueva 16 con eje de Paseo Peatonal Costero hasta intersección con eje de calle Cahuil.*" No obstante en **el plano se acota un perfil de 20 mts, siendo el perfil que corresponde aplicar en este caso** de acuerdo a nuestra interpretación. Por lo tanto, la vialidad existente presenta ensanche por la descripción de la Ordenanza Local y lo graficado en el Plano (20 mts), en estos casos corresponde considerar lo indicado en la **DDU – ESPECÍFICA N°04/2007 DEL MINVU**, sobre la aplicación del artículo 59° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre **vías locales y servicios**; Art. 33 Ley N° 18.695, ya que en este caso y tratándose de un Plan Regulador Comunal (PRC) de Pichilemu que fue aprobado con posterioridad a la publicación de la Ley N°19.939, **las declaratorias de utilidad pública para vías clasificadas como locales, de servicio y a plazas, estarán sujetas al cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades**, esto es,

que se haya efectuado la provisión de fondos necesarios para proceder a su inmediata expropiación.

5. Según lo indicado en el punto 4 de la mencionada circular, *"Es oportuno precisar, que el objetivo de la Ley N°19.939, que modificó el artículo 59 de la LGUC y el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N°18.695, fue establecer plazos de caducidad a las declaratorias de utilidad pública, lo que está claramente expresado en la historia fidedigna de la ley.*

Por lo anterior y si bien el artículo 59 de la LGUC, declara de utilidad pública los terrenos localizados en el área urbana y de extensión urbana destinados a vías locales y de servicios, entre otras, no contempla un plazo de caducidad para estas declaratorias tengan un plazo indefinido, ya que ello iría en contra del sentido general de la Ley N°19.939, que fue precisamente imponer plazos de caducidad para todas las declaratorias de utilidad pública.

En tal sentido y en acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33, las declaratorias de utilidad pública para las vías locales, de servicio y a plazas, ***supone necesariamente que la declaratoria está condicionada a la provisión de fondos*** *para proceder a la inmediata expropiación del terreno gravado con tal declaración."*

Saluda cordialmente a Usted,

JORGE SILVA HERREROS
Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

JSH/HPOC/pmdr

Distribución:

- DOM de Pichilemu
- Archivo SEREMI
- Archivo UDUI